DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00,** en adelante, **NN;** y

CONSIDERANDO:
Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 09/07/2025 y ampliada en su alcance por RP N° 00 del 20/08/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 01/2023 a 04/2025, como así también en el Impuesto a la Renta Empresarial Régimen Simplificado (IRE – SIMPLE) e Impuesto a la Renta Personal derivadas de la prestación de Servicios Personales (IRP - RSP) de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, respecto a los costos y gastos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 000, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00

sus registros, por otro lado - Contribuyentes no localizados e irregularidades de domicilio**:** Un segundo grupo de casos corresponde a diligencias y notificaciones que resultaron fallidas debido a la imposibilidad de ubicar físicamente a los contribuyentes o sus domicilios fiscales. En estos escenarios, los funcionarios de la DGGC constataron direcciones inexistentes, datos erróneos en el RUC, falta de referencias por parte de vecinos o comercios de la zona y números telefónicos declarados que se encontraban permanentemente apagados o pertenecientes a terceros. Debido al domicilio desactualizado o no localizado, estos registros se encuentran bloqueados por la Administración Tributaria.

En cuanto al IRE Simple, el análisis realizado muestra que las ventas declaradas en el IVA durante el ejercicio 2024 ascendieron a **Gs. 3.388.660.523**, mientras que los ingresos declarados en renta (IRE Simple e IRP) sumaron solo **Gs. 2.367.661.532**, generando una diferencia de **Gs. 1.020.998.991**. Esta discrepancia evidencia que los ingresos declarados en renta no reflejan la totalidad de las operaciones registradas en el IVA, lo que permite presumir que dicho monto corresponde al Impuesto a la Renta Empresarial – Régimen Simple.

De acuerdo con el Art. 26 de la Ley N° 6380/19, las empresas que superen ingresos de **Gs. 2.000.000.000** en el ejercicio fiscal anterior deben tributar bajo el **IRE General**. En este caso, el fiscalizado excedió ese límite en 2024, por lo que a partir del año 2025 queda obligado a tributar de pleno derecho bajo el Régimen General del IRE, conforme al resultado del análisis de ingresos expuesto.

Por todo lo antedicho quedó demostrado que **NN**, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan G. 2.776.937.211; en consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos, para la liquidación del IRE Simple, además quedó probado que **NN** incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 01/2023 a 04/2025, como así también en el Impuesto a la Renta Empresarial Régimen Simplificado (IRE – SIMPLE) e Impuesto a la Renta Personal derivadas de la prestación de Servicios Personales (IRP - RSP) de los ejercicios fiscales 2023 y 2024. En consecuencia, se recomendó la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, conforme a los Arts. 26, 62, 63, 64, 69, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, Art. 51 y siguientes del Anexo al Decreto N° 3184/19, los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante La Ley.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN,** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	04/2023	63.636.364	6.363.636	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	59.363.636	5.936.364	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	63.636.364	6.363.636	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	38.884.728	3.888.473	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	50.973.545	5.097.355	

521 - AJUSTE IVA	02/2024	295.249.002	29.524.900	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	06/2024	409.090.909	40.909.091	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	230.170.909	23.017.091	
521 - AJUSTE IVA	11/2024	36.363.636	3.636.364	
521 - AJUSTE IVA	01/2025	163.636.364	16.363.636	
521 - AJUSTE IVA	03/2025	104.545.454	10.454.545	
521 - AJUSTE IVA	04/2025	200.000.000	20.000.000	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	784.891.663	78.489.166	
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	276.494.637	25.990.083	
TOTAL		**2.776.937.211**	**276.034.340**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**), mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 09/06/2026, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente no presentó descargos ni pruebas a ser diligenciadas pese a haber sido debidamente notificada, y de haber tomado conocimiento del proceso el 29/06/2026 según el reporte de *"leído en fecha"* del Sistema Marangatu; una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 26/06/2026. Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 del 21/07/2026 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

Durante el Sumario Administrativo el **DS1** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el **SGTM** y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, cabe mencionar que todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la **Ley**, que otorga a la **AT** amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó que **NN** utilizó facturas apócrifas vinculadas a supuestos proveedores, quienes señalaron haber sido inscriptos o reactivados en el RUC mediante engaños o falsas promesas de préstamos, empleos, pagos o subsidios, mencionando incluso a intermediarios como XX, XX y XX, quienes solicitaban fotos con la cédula o gestionaban accesos; todos negaron poseer activos, usar el **SGTM**, contar con talonarios o haber autorizado las millonarias facturaciones registradas, solicitando el bloqueo de sus RUC, mientras que otro grupo de casos corresponde a contribuyentes no localizados, con domicilios inexistentes o erróneos, teléfonos apagados o pertenecientes a terceros y ausencia de referencias vecinales, lo que impidió las notificaciones y derivó en el bloqueo de sus registros por parte de la Administración Tributaria.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados. En cuanto al IRP-RSP está activa desde el 01/01/2020 y, ante la falta de Libros de Egresos, la auditoría cotejó los datos del Registro Mensual de Comprobantes con el Form. N° 515. En el ejercicio 2023 se detectaron facturas por Gs. 100.000.000 no registradas en libros, lo que generó una diferencia mínima de Gs. 2.857.224. Se

concluyó que las facturas cuestionadas fueron incluidas en el IRP-RSP, mientras que el IRE Simple se presentó sin movimiento.

En cuanto al IRE Simple, el examen de las declaraciones del ejercicio 2024 evidencia que las ventas registradas en IVA alcanzaron Gs. 3.388.660.523, mientras que los ingresos declarados en renta (IRE Simple e IRP) sumaron únicamente Gs. 2.367.661.532, generando una diferencia de Gs. 1.020.998.991. Esta brecha demuestra que los ingresos declarados en renta no reflejan la totalidad de las operaciones registradas en IVA, presumiéndose que el monto omitido corresponde al Impuesto a la Renta Empresarial – Régimen Simple. Conforme al Art. 26 de la Ley N° 6380/19, las empresas cuyos ingresos superen los Gs. 2.000.000.000 en el ejercicio anterior deben tributar bajo el IRE General. En este caso, el fiscalizado excedió dicho límite en 2024, por lo que desde el ejercicio 2025 queda obligado a tributar de pleno derecho bajo el Régimen General del IRE, según lo determinado en el análisis de ingresos efectuado.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 26, 62, 63, 64, 69, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, Art. 51 y siguientes del Anexo al Decreto N° 3184/2019, los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 207 de la Ley.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General de los periodos fiscales 04, 05, 06, 08, 09/2023, 02, 06, 09, 11/2024, 01, 03, 04/2025, como así también en el IRE-SIMPLE del ejercicio fiscal 2024 y en el IRP-RSP correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por **NN** con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General, IRE Simple e IRP RSP y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de **Ley**, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, considerando la reiteración por la utilización de documentos de presunto contenido falso en varios periodos fiscales, así como la continuidad derivada de la violación reiterada de normas mediante el registro de dichas facturas en distintos ejercicios; también se consideró el grado de cultura del contribuyente ya que cuenta con el asesoramiento de profesionales contables. Se valoró además la importancia del perjuicio fiscal por la incidencia en obligaciones controladas, a su vez se consideró como atenuante la presentación de los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 240% del impuesto no ingresado.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas",* en cuyo Art. 1°, Inc. c), y Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la **Ley** queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2023	6.363.636	15.272.726	21.636.362
521 - AJUSTE IVA	05/2023	5.936.364	14.247.274	20.183.638
521 - AJUSTE IVA	06/2023	6.363.636	15.272.726	21.636.362
521 - AJUSTE IVA	08/2023	3.888.473	9.332.335	13.220.808
521 - AJUSTE IVA	09/2023	5.097.355	12.233.652	17.331.007
521 - AJUSTE IVA	02/2024	29.524.900	70.859.760	100.384.660
521 - AJUSTE IVA	06/2024	40.909.091	98.181.818	139.090.909
521 - AJUSTE IVA	09/2024	23.017.091	55.241.018	78.258.109
521 - AJUSTE IVA	11/2024	3.636.364	8.727.274	12.363.638
521 - AJUSTE IVA	01/2025	16.363.636	39.272.726	55.636.362
521 - AJUSTE IVA	03/2025	10.454.545	25.090.908	35.545.453
521 - AJUSTE IVA	04/2025	20.000.000	48.000.000	68.000.000
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	78.489.166	188.373.998	266.863.164
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	25.990.083	62.376.199	88.366.282
Totales		**276.034.340**	**662.482.414**	**938.516.754**

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00,** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 240% sobre el IVA General, el IRE Simple y el Impuesto a la Renta Personal - Régimen de Servicios Personales.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de 10 (Diez) días hábiles, bajo apercibimiento de **Ley**, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar**.**

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS